

Artículo 46.º Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllas contra las que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

1. El presente reglamento que consta de 46 artículos, comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde, La Secretaria.

ANEXO QUE SE CITA:

A) Calles de 1.ª categoría:

Avda. de Navarra (hasta el Cine).
Cervantes
Avda. Juan Carlos I (de Avda. de La Rioja a Alejandro Palacios)
La Cava.
Plaza de España.

B) Calles de 2.ª categoría:

Avda. de Navarra (desde el Cine al final).
José Ruiz «Joselito».
Carretil (desde Avda. Juan Carlos I a Travesía con Diaz de Rada).
Demetrio Galan.
Diaz de Rada.
D. Angel (del Portal a la altura de la calle de Jesus).
Horno, del
Avda. Juan Carlos I (desde Alejandro Palacios a calle Diaz de Rada).
Avda. de La Rioja (hasta el final de la Avda. de Rada, inclusive).
Avda. de Gonzalo de Berceo.

C) Calles de 3.ª Categoría:

Las restantes vías de la Villa.

Aprobación

El Anexo que antecede fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente en sesión de 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA N.º 14 AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73,3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda, fijado en el 0,60%.

Artículo 3.º El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno, en sesión celebrada el pasado día veintinueve de Septiembre.

En Aldeanueva de Ebro a 2 de Octubre de 1989. El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA N.º 15 AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible.

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su exacción corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apar-

tado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Obras de fontanería y alcantarillado.
- E) Obras en Cementerios.
- F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base Imponible. Cuota y devengo.

Artículo 3.º 1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en virtud del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación.

Artículo 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre y definitivamente en sesión celebrada el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de noviembre de 1989. El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA N.º 16 AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el art. 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales el pago de este impuesto en este Municipio se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el mencionado precepto y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, así como con las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos